



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 74/15


HERNÁN BLANCO
SECRETARIO DE CÁMARA

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de enero de dos mil quince, se reúne la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta y los doctores Eduardo Rafael Riggi y Ángela E. Ledesma como vocales, asistidos por el secretario de cámara, Hernán Blanco, a los efectos de resolver en la causa nº 98/2015 del registro de esta Sala, caratulada "Cornejo Cardenas, Joe Luis s/ recurso de casación".

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Ángela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Ana María Figueroa y Eduardo Rafael Riggi, respectivamente.

La señora juez doctora Ángela E. Ledesma dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial (cfr. fs. 4/21) contra la decisión dictada el 1 de diciembre de 2014 por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 4, que resolvió: "I- NO HACER LUGAR al BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL solicitado en favor del interno JO[E] LUIS CORNEJO CARDENAS (...) respecto de la pena únic[a] de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 23 de esta ciudad (...). II- REQUERIR al señor Director de la Unidad nº 12 del S.P.F., que se arbitren los medios conducente[s] para que el nombrado lleve a cabo un tratamiento para tratar su adicción a sustancias estupefacientes, así como también [s]e intensifique el seguimiento de los objetivos educativos y laborales, aún no consolidados" (cfr. fs. 1/3 vta.).

El recurso fue concedido a fs. 23.

Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 465 bis del CPPN.

-II-

La asistencia técnica del encausado interpuso recurso de casación por las vías que autoriza el artículo 456 inc. 1 y 2 del CPPN.

Luego de hacer una reseña de las actuaciones, refiere que la decisión impugnada se aparta de las exigencias taxativamente previstas por la ley de fondo para el acceso de su asistido al régimen de libertad condicional, ya que utiliza criterios ajenos a los exigidos por el art. 13 del CP.

Sostiene que Joe Luis Cornejo Cardenas cumple acabadamente con todos los requisitos exigidos legalmente para ser incorporado al período en cuestión, y que sin embargo, el juez de ejecución ha restado importancia a los distintos informes positivos incorporados al expediente. Específicamente, refiere que la decisión se ha basado en el dictamen de la División Criminológica, la que, pese a afirmar que existe un pronóstico de reinserción dudoso, se pronunció en sentido favorable a la concesión del instituto.

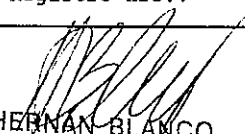
Esgrime que hay ciertas circunstancias que no se encuentran dentro del ámbito valorativo del magistrado, como el modo en que se ha desenvuelto su asistido en el medio libre; o las conductas delictivas que ni siquiera fueron demostradas ya que no tiene antecedentes penales; y otras cuestiones propias de la vida extramuros, como el escaso apego laboral, la falta de un oficio consolidado, su bajo nivel de instrucción, el consumo de sustancias adictivas y la falta de un discurso autocrítico, reflexivo o con sentimiento de culpa.

Asimismo, afirma que, contrariamente a lo sostenido por el a quo: la División Trabajo ha informado que su defendido se desempeñó en tareas de albañilería, sastrería, tapicería y que tiene conocimiento en tareas de jardinería; la División Asistencia Social ha dado cuenta de la existencia de un trabajo futuro en un lavadero de autos una vez que su defendido recupere su libertad; la Sección Educación ha referido que se encuentra cursando el segundo ciclo de la escolaridad primaria,



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:


HERNÁN BLANCO
SECRETARIO DE CÁMARA

y que no existe constancia médica que evidencie dependencia física o psíquica a narcóticos, ni indicación alguna de realizar tratamiento intramuros.

Con base en todo ello, entiende que el magistrado se ha excedido por completo de las facultades jurisdiccionales al denegar la soltura anticipada de Joe Luis Cornejo Cardenas.

En cuanto a la errónea aplicación de la ley procesal, aduce que la resolución atacada vulnera el principio acusatorio, de contradicción, de defensa en juicio y de imparcialidad del juzgador.

En este sentido, manifiesta que debe respetarse el sistema acusatorio, y que si en el caso no existió oposición fiscal, al ser éste el titular de la acción, el pronunciamiento del juez -contrario a los intereses de ambas partes-, desvirtúa la naturaleza y la medida del castigo, imponiendo de oficio un plus punitivo prohibido por mandato constitucional. Por ello, estima que la falta de controversia sobre la cuestión traída a revisión implica la necesidad de dictar la nulidad de la sentencia.

Finalmente, tacha de arbitraria la resolución impugnada porque a su entender se adoptó sin la necesaria fundamentación, mediante una lectura parcializada de los elementos incorporados a la causa. Al respecto, sostiene que el magistrado dio razones adicionales a las dispuestas por el legislador, brindándole pautas a su asistido que provienen de la propia discrecionalidad del juez.

Por todo lo expuesto, solicita que se case la resolución impugnada y se conceda la libertad condicional, ya que el día 6 de noviembre cumplió con el requisito temporal, ha observado regularmente los reglamentos carcelarios, no es reincidente, y tampoco ha sufrido una revocatoria anterior del beneficio. Hizo reserva del caso federal.

-III-

a. Antes de ingresar al estudio del planteo formulado por la defensora pública oficial, es necesario hacer

una breve reseña de las actuaciones conforme el fallo del juez de Ejecución que luce en el presente incidente a fs. 1/3 vta..

Joe Luis Cornejo Cardenas fue condenado, con fecha 14 de noviembre de 2014, en el marco de la causa Nro. 4131/4137/4165 del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 23 de esta ciudad, a la pena de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, por el delito de robo en grado de tentativa –reiterado en dos oportunidades- y robo –reiterado en tres oportunidades-, todos en concurso real (cfr. certificación de fs. 31). Allí se fijó como fecha de vencimiento de la pena impuesta el día 6 de enero de 2016.

b. La defensa oficial del Joe Luis Cornejo Cardenas, solicitó la libertad condicional del nombrado en virtud de que se ha cumplido el requisito temporal previsto en el art. 13 del CP, requiriendo que se dispongan las medidas necesarias a fin de iniciar el trámite de libertad condicional.

A su turno, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal *ad hoc*, doctora Marisa Miguelez, se expidió en el sentido de que se incorpore al interno al régimen liberatorio bajo análisis.

Ahora bien, a fojas 1/3 vta. el juez resolvió no hacer lugar a la incorporación del interno Joe Luis Cornejo Cardenas al régimen de libertad condicional respecto de la pena única de tres años y seis meses impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 23 de esta ciudad.

c. Sobre el particular, advierto que el magistrado incurrió en un exceso jurisdiccional al apartarse de la postulación del Ministerio Público Fiscal.


En efecto, conforme surge de la propia resolución del juez de ejecución, la representante de la sociedad no se opuso a la concesión del beneficio solicitado por considerar que se cumplían en el caso todos los requisitos previstos en la ley penal para el acceso del interno al período de libertad condicional.

Sin embargo, el magistrado resolvió rechazar la



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:


HERNÁN BLANCO
SECRETARIO DE CÁMARA

solicitud de acceso al instituto por los fundamentos esgrimidos a fs. 1/3 vta.

En función de lo expuesto, se advierte una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP - que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal", Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de postulación y enjuiciamiento.

Así pues, lo solicitado por el fiscal constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación. Esta posición, además, es consistente con la doctrina sentada por la Corte en la causa "Capristo, Jonathan Abel y otros s/ homicidio criminis causa en grado de tentativa, causa 2093", (C.529.XLIIII. RHE) del 24 de mayo de 2011, en punto a que resulta violatorio de la cláusula consagrada en el art 18 de la CN, todo pronunciamiento jurisdiccional que habiendo sido consentido por el Ministerio Público Fiscal en una instancia anterior se reforma en perjuicio del imputado.

El principio *ne procedat iudex ex officio* constituye un límite al ejercicio de la función jurisdiccional pues la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo (cfr., Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*, Tomo I, 2º edición, 3º reimpresión, Buenos Aires, Del Puerto, 2004, pág. 444). Por ello, la sentencia no puede ser "*plus petita*", ni tampoco "*extra petita*", pues, insisto, la acusación es la que fija el límite del conocimiento de los jueces.

Al respecto, es claro Alberto Binder cuando señala que "(...) además del límite fijado por el legislador el juez tiene otro límite: aquel fijado por el acusador, sea éste

oficial o privado" (*Introducción al derecho penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, p. 297).

En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839, "*Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación*", reg. 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004; n° 4722, "*Torres, Emilio Héctor s/ rec. de casación*", reg. 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004; n° 5617, "*Pignato, Martín Mariano s/ rec. de casación*", reg. 478/05, rta. el 13 de abril de 2005; n° 5624, "*Alegre, Julio Domingo s/rec. de casación*", reg. 718/05, rta. el 12 de septiembre de 2005; n° 5761, "*Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz, Juan Manuel s/ rec. de casación*", reg. 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005; y n° 6068, "*Balzola, Carlos Alberto s/ rec. de casación*", reg. 1089/05, rta. el 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, y más recientemente en la causa n° 1702/2013, "*Nuñez, Dante s/ rec. de casación*", reg. 770/14, rta. el 12 de mayo de 2014, de la Sala II de esta Cámara; entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito *mutatis mutandis* en honor a la brevedad.

Estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquella también forma parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías debe extenderse hasta esa oportunidad. Por ende, al ser el cumplimiento efectivo de la ejecución de la pena y el control de los objetivos y tratamiento impuestos a quienes ejecutan una condena en prisión, parte de los propósitos por los que debe velar el fiscal de ejecución, su evaluación sobre las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena constituye un límite infranqueable al poder jurisdiccional.

En el caso concreto, reitero, existió un exceso por parte del magistrado al resolver la cuestión planteada, lo que implicó la afectación del modelo constitucional entendido de la manera en que se ha descripto precedentemente, lesionando en consecuencia la garantía de imparcialidad del juzgador (arts. 75 inc. 22 de la CN, 8.1 de la CADH, 14.1 del PIDCP, 10 de la DUDH, 26 de la DADDH), por afectación del principio acusatorio.



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:


HERNÁN BLANCO
SECRETARIO DE CÁMARA

Estos criterios resultan concordantes con los lineamientos sentados por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni in re "Amodio, Héctor Luis s/ causa 5530" - Fallos: 330:2658-; "Fagundez, Héctor Oscar y otro s/ causa nº 7035", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), "Frías, Roque Francisco s/ causa nº 6815", F.127.XLIII, y "Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/ causa nº 7313", T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-; "Fernández Alegría, Jorge s/ ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-", F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009; "Pinchulef, Marcelino Domingo s/ abuso sexual agravado -causa nº 25.763/12-", P. 606. XLVIII, del 5 de noviembre de 2013, "Candisano, de Piñero, Blanca Esther s/ Falsedad ideológica -causa 40/2012-", C. 163.XLIX, del 17 de diciembre de 2013; y "Tornello Ruiz, Héctor Javier s/ estafa -causa 98593-", T.253. XLVII, del 15 de abril de 2014.

En consecuencia, a la luz de las consideraciones vertidas precedentemente, y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos legales verificados por la fiscal de ejecución, entiendo que corresponde dar favorable acogida al pedido de la defensa, dejar sin efecto el resolutorio criticado y conceder la libertad condicional al condenado en esta instancia.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa, sin costas; anular la resolución impugnada, conceder la libertad condicional a Joe Luis Cornejo Cardenas; y remitir las presentes actuaciones al juez de ejecución interviniente para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, bajo las condiciones que estime corresponder (artículos 456, 471, 530 y cc. del CPPN y 13 del CP).

Tal es mi voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que a fin de resolver la cuestión traída a estudio del tribunal, conviene recordar que el art. 13 del

Código Penal de la Nación, exige para el otorgamiento de la libertad condicional, previo informes de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, que se den los siguientes requisitos: a) haber permanecido en detención determinado tiempo, b) haber observado con regularidad durante ese lapso los reglamentos carcelarios.

A ello se agrega que, conforme ese cuerpo normativo, no se concederá dicho instituto a los reincidentes ni a los que se les haya revocado anteriormente su libertad -art. 14 y 17 del CP-.

En juego con los citados artículos del código de fondo, el art. 28 *in limine* de la ley 24.660 prescribe que "*El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso 1) del artículo 185 de esta ley. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.*"-


2º) Previo a ingresar en el estudio de la materia de impugnación introducida por la defensa, resulta pertinente tener presente que por sentencia del 14 de noviembre de 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal nº 23 de esta ciudad condenó a Joe Luis Cornejo Cardenas a cumplir la pena única de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de robo en grado de tentativa -reiterado en dos oportunidades- y robo -reiterado en tres oportunidades-, todos en concurso real (cfr. certificación de fs. 31).

3º) Fijado ello, se agravia la defensa ante esta instancia porque entiende que los parámetros utilizados por el a quo para rechazar la incorporación del interno Joe Luis Cornejo Cardenas al régimen de libertad condicional resultan



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:


HERNÁN BLANCO
SECRETARIO DE CÁMARA

inconstitucionales.

En lo atinente a la libertad condicional y los parámetros constitucionalmente legítimos para el análisis de su procedencia, resulta pertinente tener presente que "la estimación habrá de hacerse teniendo en cuenta que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad adscribe a los llamados 'programas mínimos de readaptación social', es decir, que no buscar formar personalidades sino que el condenado pueda vivir en sociedad respetando los bienes jurídicos ajenos, proscribiendo a su vez a los llamados 'programas máximos de readaptación', que tienen en miras la directa adopción por parte del condenado de una determinada concepción social. En este sentido se ha señalado que 'no se trata de la readaptación o de la reforma del condenado ni tampoco de lograr la modificación de su personalidad, sino de provocar su reintegro al medio libre mediante un proceso de personalización en el que le sean ofrecidas las herramientas necesarias a los efectos de disminuir su nivel de vulnerabilidad al sistema penal y, en definitiva, evitar su constante prisionización'" (Código Penal de la Nación comentado y anotado. Director: Andrés José D'Alessio. Tomo I. Ed. La Ley, 2005, página 75).

En el caso, surge que tanto el Consejo Correccional -por unanimidad- como la representante del Ministerio Público Fiscal han emitido opinión favorable respecto a la incorporación de Joe Luis Cornejo Cardenas al régimen de libertad condicional.

No obstante ello, el juez de ejecución denegó el pedido y lo fundó en que si bien "el causante ha merecido por parte de la autoridad penitenciaria opinión favorable para ser incorporado al beneficio liberatorio en análisis" éste "registra un pronóstico de reinserción social dudoso, carencia de hábitos laborales y oficio, escasos recursos educativos y antecedentes adictivos", y en que "de su discurso no se advierte autocritica, reflexión ni sentimiento de culpa; concluyendo sobre este punto el Servicio Criminológico del

establecimiento que el nombrado no logra proponerse un cambio en sus conductas y solo muestra resonancia afectiva por la situación de encierro".

Asimismo, destacó el magistrado que "Cornejo Cardenas no ha evidenciado un completo apego a su tratamiento penitenciario y, en consecuencia, de los objetivos fijados por las distintas áreas del tratamiento penitenciario, ello en concordancia con las necesidades que su caso evidencia".


Por otra parte, señaló que "el Servicio Criminológico apunt[ó] que su situación podría verse revertida en función de la capitalización que aquel pueda hacer en el futuro de su tratamiento penitenciario" por lo que "resultaría provechoso que el interno afiance los logros propuestos desde su Programa de Tratamiento Individual; sumado a la necesidad de que realice un tratamiento que le permita abordar y tratar los antecedentes de consumo de sustancias estupefacientes que registra, así como también lograr revertir la carencia de autocrítica y capacidad de reflexión, no evidenciadas hasta el momento; y que le permita [en] un futuro lograr proponerse un cambio en su conducta y sus hábitos, sumado a la necesidad de que intensifique su apego a los objetivos laborales y educativos". En virtud de esas consideraciones, concluyó que "del conjunto de informes remitidos se desprende que el pronóstico de reinserción social del interno resulta aún favorable" (cfr. fs. 1/3 vta.).

Tal como tuve oportunidad de sostener *in re* "Villagran, César Augusto s/ recurso de casación" (causa nº 526/13, reg. 21.288, rta. el 30/8/2013, de la Sala I de esta C.F.C.P.), la valoración de los informes técnico-criminológicos tiene por finalidad la ponderación de la evolución criminológica de todo condenado, que puede sustentar válidamente un pronóstico de reinserción social. Por esa razón, debe estar orientada al análisis de la posibilidad de reinserción en el medio libre y sin caer en criterios "peligrosistas" o "subjetivos", propios de un "derecho penal de



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:


HERNÁN BLANCO
SECRETARIO DE CÁMARA

autor".

Dicho ello, interesa señalar que en relación al obstáculo esgrimido por el a quo relacionado con la posible adicción del encartado, la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal ya se ha pronunciado en el sentido de que no "merecer un pronóstico de reinserción favorable por parte de los entes penitenciarios pertinentes sobre la base de los antecedentes adictivos o su irreflexión frente al delito cometido, importa dejar en letra muerta el inc. 6º del art. 13 del Código Penal (incorporado por ley 25.892) que prevé la posibilidad de someter al liberado condicionalmente a 'tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos'. Ello permite dejar sometido a la voluntad del condenado la opción por seguir la recomendación de la autoridad penitenciaria que indicó 'un trabajo de contención en el abordaje de sus antecedentes en el consumo de sustancias psicoactivas' como condición ineludible de su acceso a la libertad condicional, o rechazarla y continuar en el cumplimiento de la pena intramuros." (voto del doctor Luis M. Cabral en causa nº 15.892 "Chamorro, Juan Víctor s/ recurso de casación", reg. 19.743, rta. el 2 de julio de 2012). Sobre este punto, cabe tener presente además, que se cuenta con la posibilidad de someter al liberado condicionalmente a "tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acredite su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos" -art. 13, inc. 6º del Código Penal (incorporado por ley 25.892)-.

Por las argumentaciones expuestas, considero que asiste razón a la defensa atento a que en el caso, el interno Joe Luis Cornejo Cardenas cumple con los requisitos exigidos por la normativa de fondo para el acceso al régimen de libertad condicional y el a quo no demostró de qué modo lo informado por las distintas Divisiones del Consejo Correccional -que se pronunciaron en un sentido favorable al egreso anticipado-, resultaría un obstáculo para la reinserción social del

nombrado.

4º) En conclusión, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Cornejo Cardenas, y remitir estas actuaciones para que, en cumplimiento de los lineamientos señalados en este voto, se dicte una nueva resolución, sin costas (arts. 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

Advertimos que la decisión cuestionada contiene una motivación aparente y parcial que la torna arbitraria, por cuanto no sólo se omitió efectuar un análisis completo e integral de la situación del interno, sino que resultaron por demás insuficientes los motivos aducidos por el a quo para apartarse de los positivos y unánimes informes confeccionados por las distintas divisiones que componen el Consejo Correccional.

Tal como hemos expresado en reiterados precedentes de la Sala III de esta Cámara, si bien los informes carcelarios no resultan determinantes de la resolución de los jueces, tratándose de un relato o noticia acerca del modo en que se ha comportado el interno durante el tiempo de encierro, aquéllos deben ser evaluados en cada situación concreta (conf. causas N° 229 "*Da Rosa Burgos, Luis F. s/rec. de casación*", rta. el 22/12/94 y N° 271 "*Núñez del Arco, Miguel A. s/rec. de casación*", rta. el 22/12/94 de la Sala III de la C.F.C.P.).

Por dicha razón, adherimos a la solución propuesta por las distinguidas colegas preopinantes, y votamos por hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa de Joe Luis Cornejo Cardenas, anulando la resolución recurrida y remitiendo las actuaciones al Juzgado de Ejecución para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a lo aquí resuelto (artículos 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

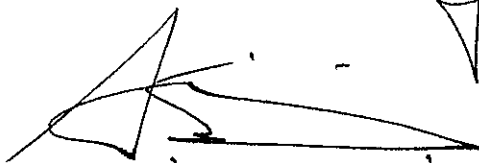


Cámara Federal de Casación Penal

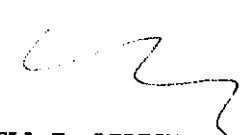
Registro nro.:

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación de fs. 4/21, **SIN COSTAS, ANULAR** la decisión de la Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 4 de fs. 1/3 vta. y **REENVIAR** al mismo, para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos aquí sentados (art. 456, 471, y 530 y cc. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Nación (Acordada 15/13 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


EDUARDO RAFAEL RIGGI


ANA MARÍA FIGUEROA


ÁNGELA E. LEDESMA

Ante mí:


HERNÁN BLANCO
SECRETARIO DE CÁMARA

